



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0269092

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.

D^a. Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon

González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 849/88

ASUNTO: Amparo promovido por don José María Pic Pacheco, contra auto de la Sección 1^a de la Audiencia Provincial de Alicante - que declaró improcedente la interposición de recurso de súplica - formulado contra auto denegatorio de remisión condicional de la pena impuesta, en causa por delito contra la salud pública.

SOBRE: Presunta violación de los arts. 17.1 y 24.1 C.E.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Pic Pacheco, - por medio de escrito presentado el 10 de mayo de 1988, interpone recurso de amparo contra auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 7 de abril de 1988, dictado en el - sumario 2/86 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Orihuela, por el que se declaraba no haber lugar al recurso de súplica inter- - puesto contra resolución denegatoria de la remisión condicional -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la pena.

2º.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a).- El recurrente fue condenado por sentencia de 26 de marzo de 1987, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y a 30.000 pesetas de multa como autor de un delito contra la salud pública previsto en el art. 344.1, inciso 1, del Código Penal.

b).- Al reunir las condiciones indispensables establecidas por el art. 93 del Código Penal, el recurrente solicitó al Tribunal el beneficio de la remisión condicional de la pena impuesta, mediante escrito de fecha 22 de mayo siguiente, al que se unió documentación acreditativa de su posterior matrimonio, nacimiento de una hija y del trabajo que durante algún tiempo ya desarrollaba.

c).- Con fecha 9 de diciembre siguiente, la Sala oído el Ministerio Fiscal, que se opuso a la aplicación del mencionado beneficio por "la naturaleza de los hechos", dictó auto declarando no haber lugar a la aplicación de los beneficios de la remisión condicional.

d).- Contra dicha resolución se interpuso recurso de súplica en tiempo y forma, aportando mayor documentación acreditativa del trabajo continuado del recurrente, al margen de las alegaciones técnico-jurídicas en orden a fundamentar la mencionada pretensión, como un auténtico sustituto de la pena, como búsqueda de la reinserción social en el caso concreto.

e).- Mediante auto de 7 de abril, la Sala, en su parte dispositiva, acuerda "mantener en todos sus extremos el auto de 9 de diciembre de 1987, al no ser procedente la interposición del recurso de súplica formulado en su día".

3º.- La demanda invoca la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la libertad (art. 17.1 C.E.), e interesa la nulidad del auto de la Audiencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

29
3.-

0 0269094

Provincial de Alicante, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a interponer recurso de súplica contra la resolución denegatoria de la remisión condicional de la pena impuesta.

4º.- Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección - tuvo por presentado el recurso y documentos con él acompañados y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales D. Ignacio Corujo Pita, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), para alegaciones sobre el siguiente motivo de inadmisión de la demanda: carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal (art. 50.2.b) de la L.O.T.C.).

5º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 9 de junio de 1988, después de reproducir el fundamento jurídico único del auto impugnado, solicitó la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional, toda vez que, aunque formalmente el auto recurrido entiende "no ser procedente la interposición - del recurso de súplica", lo cierto es que la Sala conoció del mismo y estimó procedente por la argumentación que contiene, manteniendo el auto de 9 de diciembre de 1987, denegatorio de la remisión condicional de la condena. Por tanto, la argumentación del recurrente sobre la procedencia del recurso de súplica contra los autos denegatorios de la remisión condicional, porque el art. 6 de la Ley de 17 de marzo de 1908 no lo excluye y ha de estarse a la regla general del art. 236 de la L.E.Crim., resulta inoperante en el presente caso en el que la Sala tramitó y resolvió dicho recurso pese al informe del Ministerio Fiscal que entendió "mal admitido dicho recurso".

6º.- El recurrente por escrito presentado el 9 de junio de 1988, insistió en lo argumentado en la demanda sobre la procedencia de admitir el recurso de súplica frente a las resolucio-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

25
4.-

0 0269095

nes denegatorias de la remisión condicional de la condena, por ser aplicable a las mismas lo dispuesto con caracter general por el art. 236 de la L.E.Crim. y lo establecido en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al cual : "Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en la leyes". Con base en estos preceptos que contradicen la interposición que la resolución recurrida ha dado el art. 6 de la Ley de 17 de marzo de 1908, reguladora de la Condena condicional, solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, para resolver el presente recurso de amparo ha de estarse al contenido del auto recurrido, dictado por la Audiencia Provincial de Alicante, de fecha 7 de abril de 1988. En él se dice (antecedente 1º de los hechos), que contra el auto de 9 de diciembre de 1987 que "denego la aplicación de los beneficios de la remisión condicional al penado José María Pic Pacheco" (actual recurrente en amparo), interpuso éste recurso de súplica "que se admitió a trámite"; y en el mismo antecedente se añade que el Ministerio Fiscal emitió informe "en el sentido de declarar mal admitido dicho recurso, por lo que debería estarse a lo acordado en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

26
5.-

0 0269096

el auto de fecha 9 de diciembre de 1987". En el fundamento jurídico único del auto recurrido se dice literalmente lo siguiente:

"Que contra la resolución que se dicte concediendo o denegando la remisión condicional, no cabe la interposición del recurso de súplica, a tenor de lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908, lo cual no es óbice para mantener en todos sus extremos el auto de 9 de diciembre de 1987, - atendiendo a la gravedad y alarma social - que comporta el hecho delictivo sancionado y, en consecuencia, procede llevar a efecto lo decretado en dicha resolución para el ingreso en prisión del condenado José-María Pic Pacheco".

Es cierto que, como dice el recurrente, en la parte dispositiva del auto recurrido la Sala acuerda "mantener en todos sus extremos el auto de 9 de diciembre de 1986, al no ser procedente la interposición del recurso de súplica formulado en su día"; mas también lo es que, pese a ello, el auto examina el recurso admitido a trámite y, como hemos visto, en su fundamentación jurídica se contienen las razones de fondo por las que se estima improcedente el recurso formulado.

En estas circunstancias no puede estimarse infringido el art. 24.1 de la Constitución y pedir, con base en él, la nulidad del auto recurrido, pues dicha petición carece de objeto, toda vez que el recurso ha sido tramitado en la forma que determina el art. 238 de la L.E. Crim., en relación con el art. 222 de la misma, y la Sala ha dado las razones de fondo por las que entiende improcedente el recurso. La vulneración del derecho que denuncia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el recurrente es, pues, meramente formal y, por tanto, la demanda carece de contenido constitucional susceptible del recurso de amparo que, dadas las únicas pretensiones que en él pueden formularse con arreglo al art. 41.3 de la L.O.T.C., requiere siempre la violación efectiva de un derecho o libertad fundamental que pueda preservarse o restablecerse al recurrente.

Segundo.- En el recurso se cita también como precepto infringido el art. 17.1 de la Constitución, mas dado su planteamiento y la pretensión ejercitada en él -la admisión a trámite del recurso de súplica-, su invocación no tiene entidad propia. Se trata con ella de robustecer la interpretación restrictiva que del art. 6 de la Ley de Condena condicional de 17 de marzo de 1908, patrocina el recurrente. Por tanto, desestimada en el fundamento anterior la nulidad del auto recurrido, decae la base con se denuncia en el recurso la infracción del derecho a la libertad reconocido por el art. 17.1 de la Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Donia Reguf

[Firma]

*Auto en
mayor*